

**RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-2024-0036**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que**, acorde al primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas [...] con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.”*;
- Que**, según el primer inciso del artículo 308 de la Constitución las actividades financieras son un servicio de orden público que tienen por finalidad fundamental preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país;
- Que**, el artículo 309 *ejusdem*, dispone que el *“sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez.”*;
- Que**, el artículo 4, números 4 y 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, consagra como principios que inspiran las disposiciones de dicho Código en de inclusión y equidad; y, la protección de los derechos de los ciudadanos;
- Que**, el artículo 150 del Código citado, dispone que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera, siendo el sector financiero popular y solidario parte de dicho sistema, el cual se encuentra compuesto, entre otras, por las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, de acuerdo con lo indicado en los artículos 161 y 163 del cuerpo legal invocado;
- Que**, el artículo 151 del referido Código *idem* señala que, la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera, deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional y que la regulación podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros;
- Que**, el artículo 65 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre la validez de los actos jurídicos señala que *“La capacidad jurídica respecto a los actos celebrados por niños, niñas y adolescentes se estará a lo previsto en el Código Civil...”*;
- Que**, el artículo 28 del Código Civil Ecuatoriano en concordancia con el primer inciso

del artículo 283 del mismo cuerpo legal, determina que son representantes legales de una persona, el padre o la madre, bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador, siendo la patria potestad el conjunto de derechos que tienen los padres sobre los hijos no emancipados.

- Que,** la parte pertinente del numeral 7 y el último inciso del artículo 62 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el último inciso del artículo 74 *ibídem*, y los artículos 146 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, determinan como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el control del sector financiero popular y solidario, así como la expedición de las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;
- Que,** el número 1 de la letra b) del artículo 194 del Libro y Código *ut supra*, determina como una operación que pueden realizar las entidades del sector financiero popular y solidario, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es la de *“recibir depósitos a la vista, en atención a lo previsto en la letra a) del número 2 del referido artículo”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 252 *ibídem*, dispone que *“Los servicios financieros solo podrán ser prestados previa suscripción de un contrato de adhesión cuyas cláusulas obligatorias y prohibiciones deberán ser aprobadas por los organismos de control. (...)”*
- Que,** los artículos 45 y 46 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establecen que los contratos podrán ser instrumentados mediante mensajes de datos, no se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos; y, el perfeccionamiento de los contratos electrónicos se someterá a los requisitos y solemnidades previstos en las leyes y se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes. La recepción, confirmación de recepción, o apertura del mensaje de datos, no implica aceptación del contrato electrónico, salvo acuerdo de las partes;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece que la misma tiene por objeto reconocer, fomentar y fortalecer la economía popular y solidaria en el sector financiero popular y solidario;
- Que,** el artículo 141 Sección IX “Norma sobre la cuenta básica para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”, del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, determina que: *“La norma tiene como objetivo coadyuvar la inclusión financiera”*
- Que,** la Disposición General Tercera de la Sección IX “Norma sobre la cuenta básica para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro

y crédito para la vivienda”, del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece que *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir la normativa que considere necesaria para la aplicación de la presente resolución.”*;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Sección IX *“Norma sobre la cuenta básica para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda” del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario” del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, determina que: *“En el término de (60) días contados desde la fecha de expedición de la presente Resolución, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expedirá las normas de control para la aplicación de la misma”*

Que, conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, *“Dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia”*; y,

Que, mediante Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al señor Jorge Andrés Moncayo Lara; y,

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL SOBRE CUENTAS BÁSICAS

SECCIÓN I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- La presente norma tiene como objeto establecer los requisitos para la apertura, las limitaciones en las actividades transaccionales y así como las causas para cierre de las cuentas básicas en el Sector Financiero Popular y Solidario.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente resolución son aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en adelante “entidad” o “entidades”.

SECCIÓN II DE LA CUENTA BÁSICA

Artículo 3.- Naturaleza.- Por su naturaleza, la cuenta básica mantendrá las siguientes características:

1. Para su apertura no se requiere de un depósito inicial ni de certificados de aportación;
2. Podrá ser abierta únicamente a una persona natural, que figure como titular individual, por tanto no se admiten titulares conjuntos o alternativos, ni firmas autorizadas. Los menores de edad podrán ser titulares de una cuenta básica y podrán abrir y manejar una cuenta a través de sus padres en el ejercicio de la patria potestad o por sus representantes legales.
3. Los servicios financieros y las transacciones se realizarán a través de canales físicos o electrónicos, utilizando medios de pago permitidos y disponibles por la entidad. En caso de uso de teléfonos celulares, se deberá registrar el número en la entidad, siendo responsabilidad del titular su actualización en caso de cambio.
4. Las entidades reconocerán intereses sobre los saldos que mantenga el titular en la cuenta básica.
5. Se establece un límite para saldos con corte a fin de cada mes que no superará el valor de cuatro salarios básicos unificados;
6. El valor de los depósitos acumulados y retiros acumulados, a fin de cada mes, no excederá de seis salarios básicos unificados; y,

Cada entidad podrá fijar montos inferiores a los arriba indicados, de acuerdo con su análisis de riesgo.

SECCIÓN III REQUISITOS PARA LA APERTURA Y DEL CONTRATO DE CUENTA BÁSICA

Artículo 4.- Apertura y medios de contratación.- La contratación y apertura de la cuenta básica se podrá realizar a través de dos modalidades: a) Presencial; y, b) No presencial por medios electrónicos habilitados por las entidades financieras para el efecto.

Artículo 5.- Modalidad presencial.- Las entidades deberán verificar la identidad del solicitante, lo cual se hará con la presentación de la cédula de ciudadanía o de identidad así como también pasaporte, según corresponda.

En el caso de personas en situación de movilidad humana, se considerará como requisito único para la apertura de cuenta básica la presentación de alguno de los documentos señalados a continuación:

1. Documento o cédula de identidad o pasaporte vigente expedido por el país de origen vigente, conforme la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;
2. Cualquier tipo de visado concedido por el Estado ecuatoriano, conforme lo señala la Ley Orgánica de Movilidad Humana; o,
3. En el caso de los ciudadanos de nacionalidad venezolana, conforme lo dispuesto

en la Resolución N° JPRF-F-2023-088 de la Junta de Política y Regulación Financiera y el Decreto Ejecutivo Nro. 436 de 01 de junio del 2022, podrán presentar la cédula de identidad venezolana vigente o su pasaporte, el cual será válido hasta cinco (5) años después de la fecha de su vencimiento o de la prórroga, sin perjuicio de los criterios técnicos y jurídicos que decida regular la Junta de Política y Regulación Financiera sobre aspectos de inclusión financiera.

Artículo 6.- Modalidad no presencial por medios electrónicos.- Las entidades que cuenten con las capacidades operativas y tecnológicas necesarias deberán habilitar canales virtuales, incluidos los teléfonos celulares que dispongan de mensajería con protocolo USSD o aplicaciones APP o WEB habilitados para tal fin, sin que sea indispensable que el solicitante entregue documentación física.

La entidad deberá comprobar la identidad del solicitante a través de cualquier entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditados y Terceros Vinculados, debidamente acreditada ante la ARCOTEL.

Serán legalmente válida las condiciones y estipulaciones constantes en el contrato, cuando la aceptación se lo haya efectuado por medios electrónicos.

Artículo 7.- Protección de datos personales.- La entidad deberá contar con la autorización para el tratamiento legítimo y lícito de los datos personales del titular de la cuenta básica.

Artículo 8.- Del contrato de cuenta básica.- En cuanto a la instrumentación del contrato, el contenido, el instructivo, las transacciones y servicios, se estará a lo dispuesto en la “Norma sobre la cuenta básica para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda” contenida en la Codificación de Resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

El formato del contrato de cuenta básica y el instructivo se publicarán en la página web de la entidad.

SECCIÓN IV CANCELACIÓN Y CIERRE DE LA CUENTA BÁSICA

Artículo 9.- Cancelación por parte del titular.- Es el acto por el cual el titular de la cuenta da por terminado el contrato de cuenta básica, lo que deberá notificar por los medios físicos o electrónicos más efectivos y adecuados a la entidad financiera. La cancelación y cierre de la cuenta básica será inmediata.

Artículo 10.- Cancelación y cierre por parte de la entidad.- Es el acto por el cual la entidad define que el proceso de manejo de cuentas básicas no se ajusta al giro del negocio o determine que el titular no ha justificado origen, movimientos y destino lícitos de los recursos existe y por lo tanto procede a la cancelación y cierre de la cuenta básica, para lo cual deberá comunicar al titular con al menos treinta (30) días de antelación.

Artículo 11.- Cancelación dispuesta por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- La Superintendencia podrá disponer el cierre inmediato de la cuenta básica,

por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por superar el límite de las actividades transaccionales de los saldos, depósitos y retiros establecidos en la norma emitida Resolución No. JPRF-F-2023-088 de la Junta de Política y Regulación Financiera;
- b. Por ejecutar actividades transaccionales que desnaturalicen las características y finalidades de la cuenta básica o por efectuar operaciones no autorizadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
- c. Por incumplimiento a lo previsto en la presente norma.

Artículo 12.- Devolución de saldos.- Cancelada y cerrada la cuenta, la entidad en el término improrrogable de cinco (5) días debe poner a disposición del usuario financiero el saldo a favor.

SECCIÓN V PROCEDIMIENTO DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA

Artículo 13.- Las entidades sin perjuicio de los requisitos para la apertura y del contrato de cuenta básica, deberán implementar el uso de un formulario exclusivo para este tipo de cuentas en la cual se pueda requerir y registrar, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, a fin de efectuar la debida diligencia simplificada. Dicho formulario deberá ser publicado en la página web de la entidad.

El procedimiento de debida diligencia simplificada debe ser continuo dentro de la entidad, identificando y verificando la información del titular de la cuenta, utilizando documentos, datos o cualquier fuente confiable ya sea propia o externa, sin perjuicio de que las entidades decidan aplicar controles preventivos más rigurosos que trasciendan los mecanismos de debida diligencia simplificada.

SECCIÓN VI OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES

Artículo 14.- Previo al proceso de suscripción del contrato que realicen entre la entidad y el titular de la cuenta básica, la entidad deberá remitir el contenido del instrumento contractual de adhesión para aprobación de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 15.- Corresponde a las entidades implementar los mecanismos tecnológicos necesarios a fin de evitar aspectos de incumplimiento normativo, especialmente lo relacionado con los límites de operación de este tipo de cuentas.

Artículo 16.- Las entidades implementarán procesos de capacitación del personal de su entidad en temas relacionados a cuentas básicas, además gestionará procesos de difusión mediante campañas comunicacionales.

Artículo 17.- Las entidades deberán reportar mediante estructuras de datos, la información de todas las cuentas básicas abiertas y cerradas a una persona natural, de

acuerdo al formato y periodicidad que defina la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

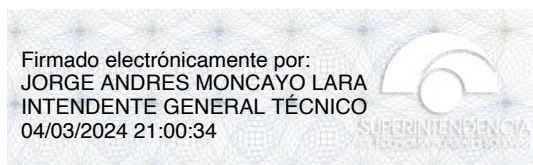
PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria incorporará en su portal estadístico y página web, información mensual referente a cuentas básicas.

SEGUNDA.- Los casos de duda sobre la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días del mes de marzo del 2024.



Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
04/03/2024 21:00:34

The image shows an electronic signature stamp with a blue and white grid background. On the right side, there is a circular logo of the Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. The text on the left provides the name, title, and timestamp of the signatory.

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INGINT-2024-0037**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El sistema económico es social y solidario (...) se integrará por las formas de organización económica, pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.”*;
- Que,** el artículo 190 de la Constitución de la República reconoce al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos como medios para la solución de conflictos;
- Que,** el primer inciso del artículo 2 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: *“Ámbito.- Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento. (...)”*;
- Que,** el artículo 4, letra f) de la Ley ibídem señala que las personas y organizaciones regidas por dicha ley, en el ejercicio de sus actividades, se guiarán, entre otros, bajo el principio de la autogestión;
- Que,** el artículo 8 de la mencionada Ley prevé: *“Formas de Organización.- Para efectos de la presente Ley, integran la Economía Popular y Solidaria las organizaciones conformadas en los Sectores Comunitarios, Asociativos y Cooperativistas, así como también las Unidades Económicas Populares.”*;
- Que,** el inciso primero del artículo 18 de la Ley *ut supra*, determina: *“Sector Asociativo.- Es el conjunto de asociaciones constituidas por personas naturales, con actividades económicas productivas o de servicios, similares o complementarias, con el objeto de producir, comercializar y consumir bienes y servicios lícitos y socialmente necesarios, auto abastecerse de materia prima, insumos, herramientas, tecnología, equipos y otros bienes, o comercializar su producción en forma solidaria y auto gestionada bajo los principios de la presente Ley.”*;
- Que,** el inciso primero del artículo 23 de la Ley ibídem señala que las cooperativas, según la actividad principal que vayan a desarrollar, pertenecerán a uno de los siguientes grupos: producción, consumo, vivienda, ahorro y crédito y servicios;

- Que,** el primer inciso del artículo 56 de la referida Ley, determina que las cooperativas de la misma clase podrán fusionarse por decisión de las dos terceras partes de los socios o representantes, previa aprobación de la Superintendencia;
- Que,** el segundo inciso del artículo 146 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: “(...) *La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.*”;
- Que,** el artículo 151 de la Ley *ut supra*, precisa las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, disponiendo en los literales b) y g), que la citada autoridad, puede, dictar las normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, señala: “*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo.*”;
- Que,** el numeral 13 del artículo 29 del Reglamento *ibídem*, establece: “***Atribuciones y deberes de la asamblea general.***- *Son atribuciones y deberes de la Asamblea General: (...) 13. Resolver la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación; (...)*”;
- Que,** el artículo 47 del Reglamento *ut supra* establece que la fusión se resolverá en asambleas generales de las cooperativas a fusionarse, convocadas especialmente para este efecto, pudiendo decidirse en cualquier tiempo, con el voto de las dos terceras partes de los socios o representantes;
- Que,** el artículo 48 del referido Reglamento determina: “***Formas de fusión.***- *La fusión se puede realizar de las siguientes maneras: 1. Por creación, esto es, cuando las cooperativas se disuelven sin liquidarse, constituyendo una nueva de la misma o distinta clase; y, 2. Por absorción, cuando una o más cooperativas, son absorbidas por otra que mantiene su personalidad jurídica.- En cualquiera de los dos casos, la organización creada o absorbente, asumirá los activos, pasivos y patrimonio de las disueltas, entregándose certificados de aportación a los socios, en la proporción que les corresponda en la nueva organización.*”;
- Que,** el artículo 49 del mencionado Reglamento establece: “***Aprobación de balances y transferencias de activos y pasivos.***- *En las asambleas generales en que se resuelva la fusión, se aprobarán los estados financieros, se resolverán las transferencias de activos, pasivos y patrimonios a la organización creada o absorbente, además de la distribución de certificados de aportación y las compensaciones que se acordaren, sean en numerario, bienes o sustitución de pasivos.*”;
- Que,** el artículo 50 del cuerpo reglamentario antes referido señala: “***Asamblea***

conjunta.- Resuelta la fusión se realizará una asamblea general conjunta de los socios de las cooperativas, en la que se aprobará el estado financiero inicial consolidado de la naciente institución, el estatuto social de la misma y se elegirán los vocales de los consejos.”;

Que, el artículo 51 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, previene: “**Aprobación de fusión.-** La Superintendencia aprobará la fusión y las correspondientes reformas estatutarias y distribución de capital social en aportaciones, resolución que, en tratándose de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad y constituirá título de dominio.

En la misma resolución de aprobación de la cooperativa creada o absorbente, se dispondrá la cancelación del registro de las absorbidas o de las fusionadas, la inscripción de la cooperativa naciente en el registro público y el registro de la directiva y Gerente.”;

Que, mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0521 de 28 de julio de 2020, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expidió la “NORMA DE CONTROL QUE DETERMINA LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA FUSIÓN DE LAS COOPERATIVAS DEL SECTOR NO FINANCIERO DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”;

Que, a fin de generar oportunidades de fortalecimiento y sostenibilidad del sector de la Economía Popular y Solidaria, es necesario contar con una norma de control que determine los requisitos para la aprobación de fusiones de las organizaciones de dicho sector, considerando sus particularidades y características propias;

Que, conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA DE CONTROL QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA
APROBACIÓN DE LA FUSIÓN DE LAS COOPERATIVAS Y
ASOCIACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

**SECCIÓN I
OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- Objeto.- La presente resolución tiene como objeto normar el proceso de fusión entre las organizaciones de la economía popular y solidaria de una misma clase,

sujetas a control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante “Superintendencia”, estableciendo los requisitos y condiciones que deban cumplir las organizaciones intervinientes.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente norma se aplica a las cooperativas y asociaciones de la economía popular y solidaria pertenecientes a los grupos de producción, consumo y servicios, en adelante “organización u organizaciones”.

Artículo 3.- Intervinientes.- En los procesos de fusión se entenderá como intervinientes:

1. Organización absorbente o subsistente: Aquella que conserva su personalidad jurídica y asume los activos, pasivos y patrimonio de otra u otras organizaciones;
2. Organización absorbida: Es la que cede sus activos, pasivos y patrimonio a la absorbente o naciente, y que se disuelve sin liquidarse; y,
3. Organización naciente: Es la que se constituye como resultado del proceso de fusión por creación.

Artículo 4.- Formas de fusión.- La fusión se puede realizar: **a)** Por creación, cuando las organizaciones de los mismos grupo y clase se disuelven sin liquidarse, constituyendo una nueva del mismo grupo y clase con una razón social distinta, considerando lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, **b)** Por absorción, cuando una o más organizaciones, son absorbidas por otra de la misma clase, que mantiene su personalidad jurídica.

SECCIÓN II REQUISITOS

Artículo 5.- Fusión por absorción.- Para iniciar con el proceso, los representantes legales de cada organización interviniente presentarán de manera conjunta ante la Superintendencia la siguiente información y documentación:

1. Requisitos generales:

- a. Solicitud de aprobación de la fusión dirigida al Superintendente de Economía Popular y Solidaria, en el formato referencial establecido por la Superintendencia;
- b. La denominación y domicilio de las organizaciones intervinientes;
- c. Permiso de operación u otros otorgados por los organismos reguladores competentes, de ser el caso;
- d. Lista de socios, asociados o representantes asistentes a las asambleas o juntas generales extraordinarias de las organizaciones participantes en el proceso de fusión, convocadas expresamente para el efecto, debidamente firmadas, donde consten sus nombres y apellidos completos o razón social o denominación, número de cédula de identidad o Registro Único de Contribuyentes, según corresponda; misma que deberá estar certificada por los secretarios correspondientes;
- e. Copias de las convocatorias y actas de las asambleas o juntas generales extraordinarias de socios, asociados o representantes, certificadas por el Secretario de cada organización, en las cuales consten las resoluciones de participar en la fusión y la aprobación de sus términos, por acuerdo de al

menos las dos terceras partes de sus integrantes. Los términos incluirán las transferencias de activos, pasivos y patrimonios a la organización absorbente; la forma en la que distribuirán los certificados de aportación en caso que aplique; de ser el caso, las compensaciones que se acordaren, sean en numerario, bienes o sustitución de pasivos. Adicionalmente, la aprobación de los estados financieros o el registro de cuentas simplificado, según corresponda;

- f. De acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la obligación o no de llevar contabilidad y presentar información financiera por parte las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, se deberá adjuntar lo correspondiente al último ejercicio económico, como sigue:

ORGANIZACIONES	INFORMACIÓN
<p>i. Obligadas a llevar contabilidad y presentar informe de auditoría externa.</p>	<p>Copia de los estados financieros auditados aprobados por las asambleas o juntas generales, suscritos por el representante legal y el contador de la respectiva organización con el respectivo informe de auditoría externa, correspondientes al último ejercicio económico previo el inicio de la fusión.</p>
<p>ii. Obligadas a llevar contabilidad, pero no a presentar informe de auditoría externa.</p>	<p>Copia de los estados financieros aprobados por las asambleas o juntas generales, suscritos por el representante legal y el contador de la respectiva organización, con el informe de razonabilidad emitido por el Consejo o Junta de Vigilancia debidamente aprobado por el máximo órgano de gobierno.</p>
<p>iii. No obligadas a llevar contabilidad ni presentar informe de auditoría externa.</p>	<p>Copia del registro de cuentas simplificadas aprobados por las asambleas o juntas generales y suscritos por el representante legal y el contador de la respectiva organización, adjuntando un informe de razonabilidad emitido por el Consejo o Junta de Vigilancia; debidamente aprobado por el máximo órgano de gobierno.</p>

- g. Avalúo de los bienes inmuebles de la organización absorbida, de ser el caso, realizado por un perito acreditado ante la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o el Consejo de la Judicatura;
- h. Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias emitido por el Servicio de Rentas Internas;
- i. Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
- j. Contrato de fusión debidamente suscrito por los representantes legales de las organizaciones intervinientes.

No se podrán fusionar aquellas organizaciones en las cuales los informes de auditoría externa o de razonabilidad del consejo o junta de vigilancia, según corresponda, presenten una opinión negativa (adversa) o se abstengan de opinar, hasta que supere este estado, pudiendo inclusive generar estados financieros o registros simplificados intermedios.

2. Requisitos específicos para las cooperativas de transporte:

Para el caso de fusión de cooperativas de transporte, a más del cumplimiento de los requisitos determinados en el numeral 1 del presente artículo, deberán presentar adicionalmente los siguientes documentos:

- a. Título habilitante emitido por el órgano competente de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial; y,
- b. Certificado de la última revisión técnica vehicular de los vehículos de propiedad las organizaciones intervinientes en el proceso.

3. Requisitos específicos para las organizaciones mineras:

Para las organizaciones mineras participantes en el proceso de fusión, adicionalmente se deberá incluir la concesión, título o contrato de operación minera otorgado por la agencia encargada de la regulación y el control minero.

Artículo 6.- Fusión por creación.- Para el inicio del proceso de fusión por creación, el representante designado en la asamblea conjunta constitutiva, presentará ante la Superintendencia, lo siguiente:

1. Requisitos generales:

- a. Reserva de denominación de la organización naciente efectuada en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- b. Solicitud de aprobación de la fusión por creación dirigida al Superintendente de Economía Popular y Solidaria; en el formato referencial establecido por la Superintendencia;
- c. Copias certificadas de las convocatorias y de las actas de las asambleas o juntas generales extraordinarias de socios, asociados o representantes, en las que consten las resoluciones de aprobación de la fusión por creación; la aprobación de los estados financieros y las transferencias de activos, pasivos y patrimonios a la organización creada; la distribución de certificados de aportación, por acuerdo de al menos las dos terceras partes de sus integrantes; y, de ser el caso, las compensaciones que se acordaren, sean en numerario, bienes o sustitución de pasivos;
- d. Permiso de operación u otros que correspondan, otorgados por los organismos reguladores competentes de las organizaciones intervinientes, de ser el caso;
- e. Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Servicio de Rentas Internas de las organizaciones intervinientes;
- f. Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las organizaciones intervinientes;
- g. Copia certificada del acta de asamblea conjunta constitutiva en la que se aprobó

el estado financiero inicial consolidado de la organización naciente, y el estatuto social de la misma;

- h. Avalúo de los bienes inmuebles de las organizaciones que crearán la nueva organización, realizado por un perito acreditado ante la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o el Consejo de la Judicatura;
- i. Lista de socios o asociados de las organizaciones a ser fusionadas y que integrarán la organización naciente;
- j. Nómina de los miembros de los consejos de administración y vigilancia, presidente, secretario y representante legal de la organización naciente;
- k. Un ejemplar del estatuto debidamente certificado por el secretario, en el que conste que fue discutido y aprobado por los delegados en la respectiva asamblea conjunta constitutiva, el mismo que será presentado de manera física y digital;
- l. Contrato de fusión debidamente suscrito por los representantes legales de las organizaciones intervinientes;
- m. Informes de auditoría externa del último ejercicio económico previo al inicio de la fusión de las organizaciones que serán parte de la fusión o informe de razonabilidad del Consejo o Junta de Vigilancia sobre registro de cuentas simplificadas en organizaciones no obligadas a llevar contabilidad, acorde con la emitida al efecto por esta Superintendencia; y,
- n. Presupuesto y proyección de ingresos y gastos.

No se podrán fusionar aquellas organizaciones en las cuales los informes de auditoría externa o el informe de razonabilidad del consejo o junta de vigilancia presenten una opinión negativa o adversa (desfavorable) o se abstengan de opinar, hasta que supere este estado, pudiendo inclusive generar estados financieros o registros simplificados intermedios.

2. Requisitos específicos para las cooperativas de transporte:

En el caso de fusión de cooperativas de transporte, se deberá incluir adicionalmente los siguientes documentos:

- a. Título habilitante emitido por el órgano competente de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial; y,
- b. Certificado de la última revisión técnica vehicular de los vehículos de las organizaciones intervinientes en el proceso.

3. Requisitos específicos para las organizaciones mineras:

En el caso de las organizaciones mineras participantes en el proceso de fusión, se deberá incluir adicionalmente la concesión, título o contrato de operación minera otorgado por la agencia de regulación y control de la actividad minera.

Artículo 7.- Del contrato de fusión: El contrato de fusión que será suscrito por los representantes legales de las organizaciones intervinientes, contendrá al menos:

- 1. La declaración del traspaso a título universal del activo, pasivo y patrimonio en favor de la organización absorbente o naciente. Para el caso de los bienes

- inmuebles, se detallarán la ubicación, linderos y la fecha de adquisición e inscripción en el Registro de la Propiedad;
2. La declaración de que la organización absorbente o naciente sucede en todos sus derechos y obligaciones a la o las organizaciones absorbidas, y que, a partir de que se perfeccione la fusión, intervendrá en todos los juicios, reclamos o trámites administrativos en que la organización u organizaciones intervinientes aparecieren como actor, demandado, tercerista, reclamante, o en cualquier otra calidad, sin que pueda aducirse ilegitimidad de personería, falta de poder, derecho o interés y sin que sea necesaria ninguna otra formalidad o requisito que la presentación de una copia certificada de la respectiva escritura pública del contrato de fusión;
 3. Lista de asociados o socios de las organizaciones intervinientes, con el número y valor de los certificados de aportación o cuotas de admisión asignados
 4. Declaración de los representantes legales de las entidades intervinientes de que los movimientos contables que ocurran entre la fecha de corte de los estados financieros que se anexen al contrato y la fecha de emisión de la resolución que apruebe la fusión por parte de la Superintendencia, se incorporarán a los estados financieros de la entidad subsistente, bajo la responsabilidad de dichos representantes legales; y,
 5. Una cláusula de solución de controversias que surjan en relación a la interpretación y ejecución del contrato, preferiblemente una compromisoria de someterlas a mediación previo a acudir a la justicia arbitral u ordinaria.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO

Artículo 8.- Insubsistencia del proceso de fusión: El trámite de fusión se dará de baja y quedará sin efecto en los siguientes casos:

1. Si una o ambas partes intervinientes en el proceso, en cualquier momento previo a la expedición de la resolución correspondiente, desiste de manera escrita continuar con la fusión;
2. Si la Superintendencia determinare la inviabilidad del proceso de fusión por incumplimiento de los requisitos determinados en la presente resolución o falta de capacidad técnico financiera;
3. Si cualquiera de las organizaciones intervinientes no cumplieren con lo solicitado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro del plazo de dos (2) meses contados desde el día siguiente que realizó el requerimiento, sea por medio físico o electrónico.

Artículo 9.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, una vez cumplidos los requisitos establecidos, y de ser procedente, aprobará la fusión mediante resolución en la cual dispondrá la cancelación de la inscripción del registro de las organizaciones absorbidas o fusionadas, según corresponda; la concesión de personalidad jurídica a la organización naciente de la fusión por creación y su inscripción en el registro público; el registro de la directiva y del representante legal; las anotaciones e inscripciones en los registros correspondientes, según sea el caso; y, la inscripción en el catastro público de organizaciones que mantiene a su cargo.

Artículo 10.- Una vez notificada la correspondiente resolución de aprobación de la

fusión por parte de la Superintendencia, el contrato de fusión será elevado a escritura pública incorporándose como documento habilitante la referida resolución.

Una copia certificada de la escritura pública, con las razones de inscripción que correspondan, será entregada por el representante legal de la organización creada o de la organización absorbente a esta Superintendencia.

Artículo 11.- Dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación con la resolución de aprobación de la fusión, la organización naciente o absorbente publicará un extracto de la resolución de fusión en un diario de la circunscripción territorial en la que tenga cobertura la organización y en su página web institucional, si la tuvieren.

Artículo 12.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria luego de emitida la resolución determinará la fecha de entrega del balance consolidado en el caso de fusión por absorción, y del balance inicial para el caso de la fusión por creación, por los canales establecidos.

Artículo 13.- Si se suscitaren divergencias o controversias respecto de un proceso de fusión entre los socios de una organización, entre estos y la organización o sus administradores; entre la organización con las personas que la administren; entre socios de distintas organizaciones o entre estas, podrán someterse a mediación, previo a un proceso de justicia arbitral u ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento.

Estas diferencias incluyen a la impugnación de resoluciones de la asamblea general, de los consejos de administración y vigilancia, así como el abuso del derecho.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los administradores y directivos de las organizaciones participantes en el proceso de fusión, serán responsables respecto de la veracidad de la información remitida a la Superintendencia.

SEGUNDA.- La aprobación de la fusión no exonera a los representantes, directivos y empleados de las organizaciones fusionadas de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que se llegaren a determinar en lo posterior, como consecuencia de sus actuaciones previas a la fusión.

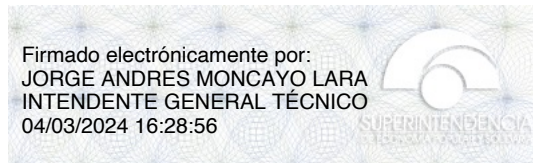
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las organizaciones que, antes de la vigencia de la presente norma, hubieren iniciado procesos de fusión o presentado la respectiva solicitud para el efecto, cumplirán los requisitos y procedimientos que estaban vigentes en esos momentos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0521 del 28 de julio del 2020.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia.

Dada y firmada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días del mes de marzo del 2024.



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO